



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villa de Leyva, veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022). Al despacho la presente demanda para que la señora Juez se sirva proveer.

ALBA LUCÍA AGUDELO PARRA  
Secretaria

---

Villa de Leyva, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIRO EDUARDO RIVADENEIRA NEIRA  
DEMANDADO: JAIME ATALÍVAR BOHÓRQUE IBÁÑEZ Y OTRA  
RADICACIÓN: 154074089002-2016-00207-00

### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta juzgado a estudiar y resolver sobre el recurso de reposición presentado por la doctora LINA MARÍA SOTELO TOVAR, como apoderada de la parte demandante, JAIRO EDUARDO RIVADENEIRA NEIRA contra la providencia de fecha 31 de marzo de 2022, frente a los numerales TERCERO y CUARTO.

### **II. ANTECEDENTES**

La apoderada de la parte demandante presenta recurso de reposición respecto del auto de fecha 31 de marzo de 2022 frente a los numerales TERCERO y CUARTO para que se repongan revocándose éstos absolutamente y en su lugar se deniegue la medida cautelar decretada por el despacho.

Manifiesta que, la misma es improcedente y carece de fundamento, para tenerla como medida efectiva y anotarla en este expediente, pues el despacho no se detuvo a verificar si hay o no paridad de sujetos procesales en uno y otro proceso ni se hace una simple revisión para verificar que la única titular del bien embargado dentro de este proceso, STELLA MARIA AGUDELO VARGAS al parecer, no es uno de los sujetos demandados en el ejecutivo laboral.

No hay a la fecha posibilidad de anotar embargos de remanentes, pues en este expediente ejecutivo 2016-207, no hay ningún bien embargado que sea propiedad de los mismos sujetos demandados o ejecutados dentro del Proceso Ejecutivo Laboral de 1º Instancia N° 15001310500220210026200 cursante ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, en contra de JAIME ATALIVAR BOHORQUEZ IBÁÑEZ Y LA EMPRESA ARCILLAS BOYAG, de manera que se haga viable el decreto de embargo de remanente.

### **III. CONSIDERACIONES**



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por disposición del artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición procede contra todas las decisiones que dicte el juez, salvo las que la misma ley no lo admita. Este recurso se interpone con expresión de las razones que lo sustenten, es decir, que el recurrente debe explicitar su inconformidad con la providencia recurrida, dado que este medio de impugnación tiene por objeto que el mismo funcionario que profirió la decisión la revoque o reforme previo estudio de los argumentos expuestos por el recurrente.

En el presente asunto se discute si es procedente anotar el decreto emitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, de embargo y secuestro del remanente que resulte al liquidar el proceso Ejecutivo Singular N° 2016-00207 seguido en contra de JAIME ATALIVAR BOHÓRQUEZ IBÁÑEZ y que cursa en ese Despacho.

Y respecto al embargo de remanentes el artículo 466 del C.G.P. señala que el demandante en el proceso ejecutivo puede perseguir los bienes embargados en otro proceso, pidiendo por un lado el embargo de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar y por el otro, el embargo del remanente del producto de los bienes embargados.

Para determinar si dicho embargo del remanente es procedente habrá de indicarse que la demanda está dirigida en contra de JAIME ATALÍVAR BOHÓRQUEZ IBÁÑEZ y STELLA MARÍA AGUDELO VARGAS.

Igualmente que como medidas cautelares se encuentran inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria N° **070-103673** en la anotación N° 2 de fecha 19/9/2016 embargo de acción personal, proceso 2016-00207 que se adelanta en este despacho, de RIVADENEIRA NEIRA JAIRO a BOHÓRQUEZ IBÁÑEZ JAIME ATALIVAR.

En el folio de matrícula inmobiliaria N° 070-217808 en la anotación N° 2 de fecha 9/11/2017 se encuentra embargo ejecutivo con acción personal proceso 2016-00207 que se adelanta en este Juzgado, de RIVADENEIRA NEIRA JAIRO a AGUDELO VARGAS STELLA MARÍA.

Que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN adelanta proceso de cobro coactivo administrativo en contra del señor JAIME ATALÍVAR BOHÓRQUEZ IBÁÑEZ, el cual fue comunicado a este despacho mediante oficio N° 120242448-891, y solicita que en caso de haberse realizado diligencia de secuestro del bien que le corresponde a esta persona, remita fotocopia autentica de dicha diligencia, para dar continuidad al trámite de Cobro Coactivo Administrativo, teniendo en cuenta prelación de su crédito en relación con el aquí cobrado, de conformidad con lo señalado en el art. 2495 del Código Civil.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fue así por lo que este juzgado, mediante auto de fecha 22 de junio de 2018 ordeno comunicarle a la DIAN que se había comisionado para la realización del secuestro del inmueble en mención, folio de matrícula inmobiliaria N° 070-103673 pero a la fecha no se había realizado por inasistencia de la parte interesada.

En igual sentido, obra en el expediente oficio 2593 de fecha 03 de octubre de 2018 proveniente de la DIAN, el cual comunica a este juzgado que resolvió: ARTICULO PRIMERO: RECONOCER Y REGISTRAR el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se desembarquen dentro del proceso por cobro coactivo 201600815 seguido contra JAIME ATALIVAR BOHORQUEZ IBÁÑEZ y a órdenes de este proceso ejecutivo 2016-00207.

En tal sentido tenemos que hasta el momento se cumplen los requisitos señalados en el art. el artículo 466 del C.G.P. para embargar el remanente de lo que se llegue a desembargar en este proceso y que esté vinculado al demandado Jaime Atalivar Bohórquez, pues aunque se afirme que no hay ningún bien que sea propiedad de JAIME ATALIVAR BOHORQUEZ IBÁÑEZ, lo cierto es que la única prueba que controvierte lo dicho por la recurrente, es la que obra en el expediente y continua vigente, (fls. 13 y 14 cuaderno de medidas cautelares) esta es la medida cautelar inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria N° **070-103673** en la anotación N° 2 de fecha 19/9/2016 embargo de acción personal, proceso 2016-00207 que se adelanta en este despacho, de RIVADENEIRA NEIRA JAIRO a BOHÓRQUEZ IBÁÑEZ JAIME ATALIVAR.

Y si bien la DIAN cuenta con procesos de cobro coactivo en contra de este demandado, lo cierto es que una vez los liquide puede llegar a desembargar bienes de BOHÓRQUEZ IBÁÑEZ JAIME ATALIVAR, entre ellos el inmueble identificado con F.M.I. N° 070-103673, por lo que el hecho de que dicha entidad haya tomado este bien en virtud a la prelación de créditos que le asiste, no descarta la posibilidad de que aun vinculado el inmueble a este proceso en virtud del embargo y en caso de que se produzca una liberación del mismo en el proceso coactivo, pueda regresar a este proceso para el pago de las obligaciones vigentes a favor del señor JAIME EDUARDO RIVADENEIRA SIERRA y quedar un remanente, el cual pueda ponerse a disposición de la autoridad judicial que lo solicita en esta oportunidad.

Por los argumentos antes expuestos la recurrencia estudiada es denegada.

En cuanto a la solicitud de compartir todos los oficios de decreto de medidas cautelares presentados por terceros u ordenadas por despachos judiciales dentro de este proceso, se le manifiesta a la apodera que se le ha compartido el link del expediente para la revisión del mismo.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Distrito Judicial de Tunja*  
*Juzgado Segundo Promiscuo Municipal*  
*Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N° 9-50 int.2*  
Correo electrónico: [j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** NO REPONER los numerales tercero y cuarto de la providencia de fecha 31 de marzo de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO**

**Jueza**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA</b></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notificó por Estado No. <b>014</b>, de hoy <b>veintidós (22) de abril de 2022</b>, siendo las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>Alba Lucía Agudelo Parra<br/>Secretaria</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Villa De Leyva - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1539a3bffd4675556c0b7feb280adc86ad77f0440b83abec71f9b1c2925dc33e**

Documento generado en 21/04/2022 07:45:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**